



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Proceso Radicado No. 23-001-31-05-004-2022-00176-00.

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda instaurada por el señor ELIAS SAMUEL PITALUA TAMARA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A., Se encuentra ajustada a derecho por cumplir con los requisitos señalados en los artículos 25, 25A y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado admitirá la acción impetrada.

Finalmente, por venir ajustado a derecho el poder a través del cual la demandante le confiere mandato al profesional del derecho doctor MAURICIO ANTONIO RODELO MUSKUS, de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P. aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica al gestor judicial para actuar en defensa de su representado en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor ELIAS SAMUEL PITALUA TAMARA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A., De conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor MAURICIO ANTONIO RODELO MUSKUS, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 11.002.982 y la tarjeta profesional número 131.104 expedida por el Honorable Consejo



Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante conforme a los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

TERCERO: Notificar a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, del Auto Admisorio del presente proceso ordinario laboral. Conforme con los lineamientos establecidos en la ley 2213 del 13 de Junio de 2022, expedida por la Presidencia de la Republica de Colombia, súrtase dicha diligencia notificatoria a través del correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co registrado en el certificado de existencia y representación legal.

Acorde lo señala el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, de la demanda instaurada córrasele traslado a la entidad accionada por el término común de diez (10) días.

CUARTO: Notificar a la demandada **PORVENIR S.A.**, Del Auto Admisorio del presente proceso ordinario laboral. Conforme con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, expedida por la Presidencia de la Republica de Colombia, súrtase dicha diligencia notificatoria a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co registrado en el certificado de existencia y representación legal.

Acorde lo señala el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, de la demanda instaurada córrasele traslado a la entidad accionada por el término común de diez (10) días.

QUINTO: Notificar a la entidad demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, Del Auto Admisorio del presente proceso ordinario laboral. Conforme con los lineamientos establecidos en la ley 2213 del 13 de Junio de 2022, expedida por la Presidencia de la Republica de Colombia, súrtase dicha diligencia notificatoria a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co registrado en la página web oficial de la entidad.

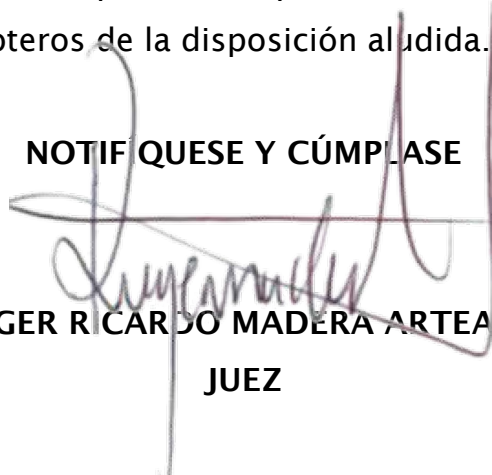


Proceso ordinario laboral de ELIAS SAMUEL PITALUA TAMARA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A.
RAD. N° 23-001-31-05-004-2022-00176-00.

Acorde lo señala el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, de la demanda instaurada córrasele traslado a la entidad accionada por el término común de diez (10) días.

SEXTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del presente proceso y de la presente providencia, para que, de considerarlo necesario, actúe como interviniente dentro del presente litigio, conforme lo consagrado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. Para el cumplimiento de lo anterior, adjúntese a dicha notificación, reproducción fotostática de la demanda (1), del auto admisorio de la misma (2) y de la presente providencia (3), en observancia de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones judiciales, acorde a los derroteros de la disposición aludida.

NOTIF QUESE Y CÚMPLASE


ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ